



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-1194-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción como marca del signo PURA VIDA PRODUCE (diseño)**

**Pura Vida Produce P.V.P. de San José Inc, S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9387-2012)**

**Marcas y otros signos**

## **VOTO N° 520-2013**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el señor José Martín Azofeifa Rodríguez, mayor, soltero, estudiante, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil doscientos setenta y ocho-doscientos cuarenta y cuatro, en su calidad de apoderado especial administrativo de la empresa Pura Vida Produce P.V.P. de San José Inc, S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos sesenta y un mil novecientos trece, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y siete minutos, veinticinco segundos del catorce de noviembre de dos mil doce.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de octubre de dos mil doce, el señor Azofeifa Rodríguez, representando a la empresa Pura Vida Produce P.V.P. de San José Inc, S.A., solicitó el registro como marca de comercio del signo



pura  
vida  
produce

en clase 32 de la clasificación internacional, para distinguir cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, sirpoes y otras preparaciones para elaborar bebidas.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las catorce horas, cincuenta y siete minutos, veinticinco segundos del catorce de noviembre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la marca solicitada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de noviembre de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante presentó recurso de revocatoria en su contra; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las once horas, veintiún minutos, veintitrés segundos del veintitrés de noviembre de dos mil doce, y acogido ésta como apelación para ante este Tribunal por resolución de las once horas veintidós minutos del veintitrés de noviembre de dos mil doce.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

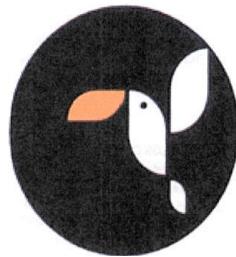
**Redacta la Juez Mora Cordero, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente un asunto de puro derecho, se prescinde de la enunciación de un elenco de hechos probados y/o no probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDА Y LO ALEGADO POR EL RECURRENTE.** En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el signo propuesto está constituido por una expresión que ha pasado a ser una acepción propia del país, incluida dentro del lenguaje típico del costarricense, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, bueno, agradable, de buen gusto, por lo que resulta ser un término que, por ese uso, es inapropiable por un particular. Por ello, el signo propuesto deviene en descriptivo del producto a proteger, por lo cual se convierte en un término de uso común y genérico y en razón de esto no presenta la aptitud distintiva suficiente para ser objeto de protección registral.

Por su parte, la apelante alega que no se reserva el término PURA VIDA, y que se cambia el



diseño solicitado a

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** En relación con la inclusión del término PURA VIDA en los signos distintivos, ya en reiteradas resoluciones dictadas por este Tribunal, dentro de estas, en los Votos N° 304-2006 de las once horas del veintiséis de setiembre de dos mil seis, y N° 100-2008 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho, se ha manifestado, afirmando que:

“...Al respecto, es importante destacar que según el Diccionario de Costarricenseños, la expresión se ha venido utilizando como: Interjección de Saludo entre los Jóvenes, y 2.- como sinónimo de “*la persona buena, afable, que cae bien, simpática...*”. Esta expresión, en su evolución más reciente por el pueblo de Costa Rica, tal y como lo manifiesta la representante de la sociedad recurrente, es un término de uso común que viene a significar un saludo propio entre los costarricenses. En esta expresión se pone actualmente en realce el “*espíritu de los ticos*”. En igual sentido, esta expresión ya no se limita a significar y calificar a una persona, sino también a un producto o un servicio del cual se quiere decir que es bueno, agradable. Este costarricenseño se ha convertido en un símbolo del ser costarricense, por lo que además, puede relacionar de alguna forma cualquier servicio o producto o persona con Costa Rica, que ha pasado a ser una acepción propia de un país e incluida dentro del lenguaje típico del costarricense, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, bueno, agradable, de buen gusto. Es un término que por el uso y significado que se le ha dado en el tiempo, constituye inapropiable en forma exclusiva.”

Al ser la expresión *pura vida*, parte de un lenguaje propio de un país, como ya se dijo no se puede pretender apropiarse de esta expresión que forma parte del lenguaje popular del costarricense, convertida en un “*modismo*”, tal y como lo señala la empresa recurrente.

Así las cosas, en el presente caso, el signo solicitado contiene la expresión PURA VIDA, la cual no puede ser apropiable por una persona física o jurídica, por resultar en el presente una

expresión de uso común, idiomática, que si bien en el pasado fue objeto de apropiación, actualmente en vista de esa evolución, no puede ser objeto de registración.

Sobre los alegatos de la apelación y acerca de la no reserva de la frase PURA VIDA, ya este Tribunal ha indicado que:

“La costumbre de hacer una indicación acerca de sobre cuáles elementos no se hace reserva dentro del signo solicitado proviene de una deformación de lo que en su momento establecía el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial en su artículo 83 inciso g), que hablaba de las reservas realizadas por el solicitante acerca de aspectos sobre el tamaño, color o combinación de ellos, diseño u otras características, de allí los solicitantes coligieron, **contrario sensu**, que al indicarse que sobre un elemento no se hace reserva, éste puede formar parte del signo.”

**Voto N° 550-2011 de las diez horas quince minutos del cinco de octubre de dos mil once,** negritas del original.

Entonces, la simple indicación que haga la solicitante de no hacer reserva de un elemento concreto existente dentro del conjunto sometido a la calificación registral, no tiene la virtud de sustraer tal elemento de la actividad del Registrador. La correcta técnica de apreciación de los signos que son propuestos a la Administración para el otorgamiento de la categoría de marca registrada impone que el Funcionario que lo califica asuma la posición del consumidor promedio del producto o servicio de que se trate, y desde esa perspectiva, ha de analizarse si el signo incurre en alguna de las causales de impedimento al registro contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), sin desmembramiento y tomando en cuenta todos los elementos que serán, efectivamente, percibidos por el consumidor como parte de la marca. Así, y aunque la apelante se esfuerce en su argumento de suprimir el elemento PÚRA VIDA del conjunto presentado, el consumidor lo apreciará como parte del signo, en dicho sentido ver también los Votos 1273 y 1383 de 2011, y 342, 469, 491, 698, 729 y 1236 de 2012.

Ahora, sobre el cambio que propone el apelante en el signo solicitado, éste no puede ser acogido, por implicar una modificación esencial en la marca, prohibida por el artículo 11 de la Ley de Marcas, que indica:

“El solicitante podrá modificar o corregir su solicitud en cualquier momento del trámite. No se admitirá ninguna modificación ni corrección si implica un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial; pero la lista podrá reducirse o limitarse.” (subrayado nuestro).

Sobre el punto la doctrina ha indicado:

“Si existe una modificación sustancial, por ejemplo, desaparece el elemento esencial de la marca (*cuore del segno*), es necesario solicitar una nueva marca con una nueva fecha de prioridad.” **Lobato, Manuel, Comentarios a la Ley 17/2001, de Marcas, Civitas, Madrid, 1<sup>era</sup> edición, 2002, pág. 466**, itálicas del original.

Todo lo anterior conlleva a declarar sin lugar el recurso planteado, confirmándose la resolución final venida en alzada.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.



## **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Martín Azofeifa Rodríguez representando a la empresa Pura Vida Produce P.V.P. de San José Inc, S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y siete minutos, veinticinco segundos del catorce de noviembre de dos mil doce, la que este acto se confirma, denegándose el registro



**pura  
vida**

como marca del signo **produce**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Katty Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES***

***TE. Marcas con falta de distintividad***

***Marca descriptiva***

***TG. Marcas inadmisibles***

***TNR. 00.60.55***